REPÚBLICA DEL PERÚ

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 228 -2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 01 JUN. 2017

VISTOS:

Memorando N° 084-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DE y el Informe de Precalificación Nº-008 -2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 10 de mayo de 2017:

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM, consagran la facultad sancionadora del Estado sobre todas las personas que ejercen función pública, cualquiera sea su régimen laboral o de contratación, por incumplimiento de los principios, deberes y prohibiciones establecidas en el Código de Ética y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM.

AGRO RURAL V°B° Ing. Mgr. Alberto Joo Chang Director Ejecutivo

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva Nº 204-2012-AG-AGRO RURAL-DE de fecha 28 de mayo de 2012, se aprueba el Reglamento de Interno de Trabajo para el personal sujeto al régimen especial de contratación administrativa de servicios CAS del Ministerio de Agricultura (vigente al momento de ocurridos los hechos materia de investigación). Posteriormente, con Resolución Ministerial Nº 572-2015-MINAGRI de fecha 19 de noviembre de 2015, se aprueba el Reglamento Interno de Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, indicándose que alcance de la citada normativa incluye a todos los funcionarios y servidores del Ministerio de Agricultura y Riego, sujetos a los Regímenes Laborales de los Decretos Legislativos Nº 276, 728, 1057.

AGRO RURAL V°B° Miguel Angel Lacca Puell Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014), prescriben las faltas de carácter disciplinario, el procedimiento administrativo disciplinario y las sanciones respectivas; estableciéndose en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento en mención que la definición de servidor civil también comprende a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y Nº 1057.

Asimismo, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, establece en el numeral 8.2 las funciones de la Secretaría Técnica, indicando entre otros que ésta apoya el desarrollo del PAD, siendo el Secretario Técnico el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.

En ese sentido, se advierte que la Secretaría Técnica en su Informe de Precalificación Nº-008 -2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 10 de mayo de 2017, recoge como antecedentes:

1. *Por Resolución Directoral Zonal N° 0108-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DA-DZAYAC-D. del 25 de octubre de 2016, se resuelve en el artículo primero "Designar el* ***Comité Especial Ad Hoc*** *de los Procedimientos de Selección por Adjudicación Simplificada para la Adquisición de Bienes y Adjudicación por Subasta Inversa Electrónica, para el presente ejercicio fiscal 2016 de la Agencia Zonal Lucanas de la Dirección Zonal Ayacucho, el mismo que se encargará de seleccionar al postor para la adquisición de Bienes, Agregados, Cemento, Materiales de Ferretería, Tuberías y Accesorios para la Obra Mejoramiento y Ampliación del Servicio Agua del Sistema de Riego en los Sectores de Chacacucho – Cuicha en la Localidad de Lucanas, Provincia de Lucanas, Región Ayacucho": señalándose, a su vez, en el artículo segundo los siguientes servidores que conforman el Comité Especial:*

CPC Gotardo Moisés Cárdenas Palomino *Especialista Administrativo IV* *DNI N° 28225676*	*Presidente*
Ing. Mario Palomino Rivera *Especialista en Gestión Ambiental III* *DNI N° 28220719*	*Miembro Titular*
Ing. Amadeo Llamocca Riveros *Técnico en Promoción Agraria I* *DNI N° 28299355*	*Miembro Titular*
Econ. Raúl Arístides Gil Galindo *Especialista Administrativo II* *DNI N° 28315156*	*Miembro Suplente*
Ing. German Alberto campos Díaz *Especialista en Recursos Hídricos IV* *DNI N° 28315156*	*Miembro Suplente*
In. David Salcedo Canales Díaz *Especialistas en Ciencias Agrarias III* *DNI N° 21554302*	*Miembro Suplente*

AGRO RURAL V°B° Ing. Agr. Alberto Joo Chang Director Ejecutivo

2. *En el Dictamen BAC N° 256-2016/DGR/SIRC, del 05 de diciembre de 2016, la Subdirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE determinó que en la Adjudicación Simplificada N° 030-2016-DZAYACUCHO el Comité de Selección que llevó a cabo el procedimiento de selección ha incumplido con lo siguiente: "Las observaciones no fueron trasladas en su integridad" y "No se listó las consultas y/u observaciones en función al acápite de las Bases".*

AGRO RURAL V°B° Miguel Angel Lacca Puell Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios

3. *Al respecto, de la revisión de los actuados se advierte que mediante carta N° 005-2016, del 14 de noviembre de 2016, la empresa NORVIC E.I.R.L presentó una observación y cuatro observaciones a las Bases, siendo el caso que en su consulta cuestiona el documento consignado en el literal d), del rubro de documentos necesarios para la admisión de la oferta, consistente en un certificado de calidad de tuberías a pesar de que no es objeto de convocatoria la compra venta de tuberías.*

4. *Si bien del Anexo 2 ("Formato de Pliego de absolución de consultas y observaciones") se observa que el Comité Especial atendió la consulta de la empresa, no obstante, se habría incumplido lo establecido en la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD por lo siguiente:*

   - *No se aprecia que el Comité de Selección haya trasladado el texto de la consulta y las observaciones formuladas por la empresa participante.*
   - *En el recuadro "Precisión de aquello que se incorporará en las Bases a integrarse, de corresponder" se advierte que aunque las observaciones fueron acogidas total o parcialmente, sin embargo en ningún caso se indica la forma como se modificarán las Bases.*
   - *No se listaron las consultas y observaciones en función del orden correlativo de los acápites de las bases a los que se refieren dichas consultas y/u observaciones.*

5. *Conforme al artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones – Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y el numeral 7.2 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD, el Comité de Selección o el órgano encargado de las contrataciones debe absolver las consultas de manera motivada mediante un pliego según el formato incluido como anexo 2 en la mencionada directiva.*

6. *Siendo ello así, la responsabilidad en relación a estas observaciones recaería en los servidores Gotardo Moisés Cárdenas Palomino (en calidad de presidente del Comité Especial), German Alberto campos Díaz (en calidad de miembro titular[1]) y Amadeo Llamocca Riveros (en calidad de miembro titular), quienes en esa condición han firmado el anexo N°2.*

7. *En el Dictamen N° 011-2017/DGR-SPRI, del 04 de enero de 2017, la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE concluye que "No resultó razonable ni congruente con el objeto de la convocatoria requerir en las Bases del citado procedimiento de selección y como parte de la documentación de presentación obligatoria – en el literal c) de las Bases-, "fichas técnicas suscritas por el fabricante de tuberías"; documentación que devino en innecesaria y vulneró el Principio de Libre Concurrencia y las Bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2016-OSCE/CD".*

8. *De acuerdo al artículo 16° de la Ley N° 30225 y los artículos 20°, 22° y 26° de su Reglamento se desprende que es de responsabilidad del área usuaria realizar el requerimiento y los términos de referencia y del Comité de Selección el elaborar e integrar las Bases, siendo de responsabilidad del funcionario competente, según las normas de organización interna, el aprobar tanto el expediente de contratación como las Bases.*

9. *En el caso de autos, con documento denominado "Requerimiento N° 001-2016-CHACACUCHO-AGRORUAL/RO-CWAC, del 12 de setiembre de 2016, el Ing. Cayo Wagner Anyaco Candia, en calidad de Residente de Obra, se dirige al Ing. Walter V. Chipana Bautista, Responsable Zonal – Agencia Lucanas, y al Econ. Raúl A. Gil Galindo, Administrador de dicha Agencia Zonal, con el propósito de remitirles el requerimiento de bienes y servicios para ser utilizados en la ejecución del proyecto "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua del sistema de riego en los sectores de Chacacucho – Cuicha en la localidad de Lucanas, provincia de Lucanas – Ayacucho"; cabe mencionar que en este*

[1] Siendo en realidad miembro suplente conforme a lo establecido en la Resolución Directoral Zonal N° 0108-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DA-DZAYAC-D, del 25 de octubre de 2016.

documento no se hace referencia a la exigencia de que se presente una ficha técnica suscrita por el fabricante de tuberías.

10. *Asimismo, mediante Informe N° 303-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DA-DZAYAC/EA-GMCP. DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016, el CPCC. Gotardo M. Cárdenas Palomino, en calidad de Especialista Administrativo IV, se dirige a la Ing. María Ysabel Moreno Gómez, Directora Zonal de Ayacucho, para remitirle el Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias (Bienes) respecto a la adquisición de materiales de ferretería a efecto de que se proceda a la aprobación del expediente de contratación en forma previa a la convocatoria, siendo que dentro de la documentación remitida se encuentra el documento denominado "Requerimiento del Área Usuaria el mismo que contiene observación referidas a las características técnicas de lo que se va a contratar", el cual ha sido suscrito por el Ing. Cayo Wagner Anyaco Candia. Por memorándum N° 327-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DA-DZAYAC-D, del 09 de noviembre, la Directora Zonal de Ayacucho aprueba el expediente de contratación.*

11. *Con informe N° 082-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA-DZAYAC/PCE, del 10 de noviembre de 2016, el CPCC. Gotardo M. Cárdenas Palomino, ahora en calidad de Presidente del Comité de Selección Ad Hoc, pone en conocimiento a la Directora Zonal que el pleno del Comité ha procedido a elaborar las Bases Administrativas para el procedimiento de selección, por lo que solicita la aprobación de las mismas; debe precisarse que es en las Bases, específicamente en el literal c) del acápite 2.2.2.1 (documentos para la admisión de la oferta) del capítulo II, que recién se consigna como requisito la presentación de una ficha técnica suscrita por el fabricante de tuberías. En ese sentido, por Memorándum N° 332-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA-DZAYAC-D, la Directora Zonal de Ayacucho dio la aprobación de las Bases del proceso de selección por Adjudicación Simplificada N° 030-2016-DZAYACUCHO.*

12. *Así las cosas, en el literal c) del rubro 2.2.2.1. de las Bases Integradas (Capitulo II) se observa que para la admisión de las ofertas era necesario presentar una "Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del capítulo III de la presente sección. Las fichas técnicas deberán ser suscritas necesariamente por el fabricante de las tuberías y serán dirigidas al Comité del Procedimiento de Selección* ***(Anexo 3)****".*

13. *Requisito este que, tal como también se indica en el Dictamen N° 011-2017/DGR-SPRI del OSCE, deviene en innecesario y vulnera el principio de libre concurrencia y las Bases estar aprobadas por la Directiva N° 001-2016-OSCE/CD por cuanto de la revisión de los bienes detallados en el requerimiento que son objeto de la contratación no se observa que dentro de aquellos se encuentre la adquisición de tuberías, razón por la cual se concluye que dicha exigencia no tiene congruencia con las especificaciones técnicas y al mismo tiempo contraviene lo dispuesto en las Bases estándar.*

14. *Siendo ello así, en concordancia con los criterios señalados en los párrafos precedentes, se verifica que el limitar la participación de los postores al condicionar la admisión de la oferta a la presentación de un requisito innecesario, sería responsabilidad de los servidores Gotardo Moisés Cárdenas Palomino (en calidad de presidente del Comité Especial), German Alberto campos Díaz (en calidad de miembro suplente) y Amadeo Llamocca Riveros (en calidad de miembro titular) por haber elaborado las Bases del procedimiento, así como de la servidora María Ysabel Moreno Gómez, Directora Zonal de Ayacucho, quien aprobó dichas Bases.*

15. *Sobre la base de las cuestiones de hecho planteadas, y en sujeción a los principios de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad, se ha logrado establecer de manera preliminar que los servidores antes mencionados habrían transgredido presuntamente la siguiente normatividad:*

a) *Respecto a las observaciones contenidas en el* ***Dictamen BAC N° 256-2016/DGR/SIRC*** *del OSCE, del 05 de diciembre de 2016, las normas presuntamente vulneradas por los servidores Gotardo Moisés Cárdenas Palomino, German Alberto campos Díaz y Amadeo Llamocca Riveros son las siguientes:*

- *El cuarto párrafo del artículo 51° del Reglamento de la Ley de Contrataciones – Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, donde se establece que "La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece la Directiva que apruebe OSCE; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen".*

- *El numeral 7.1 de la Directiva N° 009-2016-OSCE/CD "Acciones de Supervisión a pedido de parte", donde se establece que "El comité de selección debe absolver las consultas y observaciones de manera motivada mediante el pliego absolutorio de consultas y observaciones, debiéndose identificar y transcribir todas las consultas y observaciones formuladas por los participantes, detallándose el análisis del Comité de Selección respecto a las consultas y observaciones recibidas así como la precisión exacta de lo que se incorporará en las Bases integradas".*

- *El numeral 7.2 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", donde se establece que "Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. Para tal efecto, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debe usar el formato incluido como Anexo N° 2 de la Directiva para elaborar y notificar a través del SEACE el pliego absolutorio de consultas y observaciones presentadas en las licitaciones públicas, concursos públicos y adjudicaciones simplificadas, debiendo incluir la totalidad de la información exigida en la Directiva. Dicho formato no debe ser modificado".*

b) *Respecto a las observaciones contenidas en el* ***Dictamen N° 011-2017/DGR-SPRI del OSCE****, del 04 de enero de 2017, las normas presuntamente vulneradas por los servidores Gotardo Moisés Cárdenas Palomino, German Alberto campos Díaz, Amadeo Llamocca Riveros y María Ysabel Moreno Gómez son las siguientes:*

- *El inciso a) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, donde se indica que "Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores".*

AGRO RURAL V°B° Ing. Mgr. Alberto Joo Chang Director Ejecutivo

AGRO RURAL V°B° Miguel Angel Lacca Puell Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios

16. Importa precisar que la vulneración de las normas antes mencionadas configura las faltas administrativas contenidas en el literal d) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil Nº 30057.

En ese sentido, la Dirección Ejecutiva, al estar de acuerdo con la evaluación y análisis de la Secretaría Técnica expuestos su informe de Pre calificación, considera que los servidores investigados Gotardo Moisés Cárdenas Palomino, German Alberto campos Díaz, Amadeo Llamocca Riveros y María Ysabel Moreno Gómez presuntamente habrían transgredido lo dispuesto en el artículo 51° del Reglamento de la Ley de Contrataciones – Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, el numeral 7.1 de la Directiva N° 009-2016-OSCE/CD "Acciones de Supervisión a pedido de parte", el numeral 7.2 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones" y el inciso a) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, configurándose por ello la falta administrativa contenida en el literal d) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil Nº 30057, la cual señala como falta *"la negligencia en el desempeño de las funciones"*.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, cuyo contenido y alcances sustentan la presente Resolución, formando parte integrante de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92° y 93° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, así como el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil; así como el numeral 93.1 del artículo 93, 96.4 del artículo 96° y literal a) del artículo 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley N°30057 y en virtud de las facultades conferidas por el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, el Reglamento de Trabajadores Civiles (RIS) aprobado por Resolución Ministerial Nº 572-2015-MINAGRI y el numeral 13.1 del artículo 13° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Instaurar Procesos Administrativo Disciplinario a los servidores **GOTARDO MOISÉS CÁRDENAS PALOMINO,** en su condición de Especialista Administrativo IV" en la Dirección Zonal Ayacucho y Presidente del Comité de Selección Ad Hoc que llevó a cabo la Adjudicación Simplificada N° 030-2016-DZAYACUCHO, **GERMAN ALBERTO CAMPOS DÍAZ,** en su condición de "Especialista en Recursos Hídricos IV" en la Dirección Zonal Ayacucho y miembro del Comité de Selección Ad Hoc que llevó a cabo la Adjudicación Simplificada N° 030-2016-DZAYACUCHO, **AMADEO LLAMOCCA RIVEROS,** en su condición de "Técnico en Promoción Agraria I" en la Dirección Zonal Ayacucho y miembro del Comité de Selección Ad Hoc que llevó a cabo la Adjudicación Simplificada N° 030-2016-DZAYACUCHO, **y MARÍA YSABEL MORENO GÓMEZ,** en su condición de Directora Zonal de Ayacucho, por presuntamente contravenir lo dispuesto en el artículo 51° del Reglamento de la Ley de Contrataciones – Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, el numeral 7.1 de la Directiva N° 009-2016-OSCE/CD "Acciones de Supervisión a pedido de parte", el numeral 7.2 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones" y el inciso a) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, configurándose por ello la falta administrativa contenida en el literal d) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil Nº 30057.

Artículo 2º.- Precisar que, de confirmarse la responsabilidad en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, a los servidores **GOTARDO MOISÉS CÁRDENAS PALOMINO, GERMAN ALBERTO CAMPOS DÍAZ, AMADEO LLAMOCCA RIVEROS y MARÍA YSABEL MORENO GÓMEZ** la sanción que les correspondería es la de **suspensión sin goce de haberes de 60 días**; y, de confirmarse la sanción, ésta deberá ser inscrita en el registro correspondiente, de conformidad al artículo 98° de la Ley N°30057. Asimismo, la facultad de sancionar correspondería al Director Ejecutivo de AGRO RURAL, de conformidad con el literal c) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la Ley 30057.

Artículo 3º.- Disponer que se notifique a los servidores inmersos en el Procesos Administrativo Disciplinario con la debida formalidad, dentro del término de 72 horas, contadas a partir del día siguiente de expedida la presente Resolución.

Artículo 4º.- Otorgar a los procesados administrativamente, un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución para la presentación de los descargos que considere pertinentes.

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Agrario Productivo AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

AGRO RURAL
V°B°
Miguel Angel Lacca Puell
Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios

REGÍSTRESE, COMUNÌQUESE Y PUBLÌQUESE.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Ing. Agr. Alberto Joo Chang
Director Ejecutivo